hension de desertores, comprehendido en el tratado cuarto de estas Ordenanzas.

Cobardía.

117. El que por cobardía fuere el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empesada ya, ó á la vista del enemigo, marchando á buscarle ó esperándole en la defensiva, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demas.

118. Todo militar que estando en faccion de guerra ó marchando á ella se escondiese, huyese, retirase con pretesto de herida ó contusion que no le imposibilite el hacer su deber, ó en algun modo se escusase al combate en que debiese hallarse, será puesto en consejo de guerra, y condenado en él á la pena que merezca su delito, segun las circunstancias.

119. El oficial que diere palo ó bofeton á otro, será despedido del servicio, y destinado á encierro por toda su vida en un castillo, con estrecha reclusion.

120. El que se valiese del nombre de algun gefe ó magistrado para sus fines particulares, y aun para asuntos de mi servicio, sin habérsele dado facultad para ello, será castigado con proporcion á las circunstancias del caso.

121. Para ningun delito de los esplicados en este título podrá servir de escusa la embriaguez, cuyo vicio deberá ser cuidado de los gefes militares el corregirle y castigarle con penas arbitrarias, haciendo entender á la tropa de su cargo, que el alegato de estar privado no le reelevará del castigo que merece por el delito que cometa.

TITULO XI.

De los testamentos.

ARTICULO 1.

CODO individuo que gozare fuero militar, segun está declarado en esta Ordenanza, le gozará tambien en punto de testamentos, ya sea que le otorgue estando empleado en mi servicio en campaña, ó hallándose en guarnicion, cuartel, marcha, ó en cualquiera otro parage.

2. En el actual conflicto de un combate, ó sobre el inmediato caso de empezarle, podrá testar como quisiere ó pudiere, por escrito sin testigos, siendo válida la declaración de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última vuluntad.

3. Igualmente será válido el testamento hecho de oualquiera de los modos que espresa el artículo antecedente en todo naufragio, ú otro cualquiera inminente riesgo militar en que se halle el testador, bastando en estos casos que manifieste sériamente su voluntad á dos testigos imparciales, aunque no sean rogados.

4. Igualmente será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra, en cualquiera papel que la halla ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y esacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siem-

pre que pudiere testar en parage donde haya eseribano, lo hará con él segun costumbre.

5. Falleciendo el militar en campaña ó fuera de ella, con testamento ó ab intestato, conocerán de estos autos y de su inventario y particion de bienes los auditores ó asesores de guerra, y donde no los hubiere, los gefes de los cuerpos, y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria comisionada de la militar por el consejo de guerra; y para que no se dividan las causas, y se conserven unidos los procesos de un mismo asunto, mando que la jurisdiccion privativa, declarada á favor del fuero de guerra para abrir los testamentos y conocer de los inventarios y particiones, sea no solo para los bienes que se hallaren á los militares donde fallecen, sino tambien para los que gozaren y les pertenecieren en cualquiera parage, bien sean adquiridos ó patrimoniales siendo libres; porque si fueren de mayorazgo, se deberá conocer sobre la sucesion en los tribunales que determinan las leyes del reino segun la diversidad de los juicios.

6. Los auditores ó jueces militares que principiaren los autos de inventario en el caso de tener el militar difunto bienes libres en parage distinto del en que falleciere, avisarán á las justicias ordinarias del territorio donde se hallaren los referidos bienes libres, para que como comisionadas de la militar procedan á su inventario y particion, dando prontamente cuenta á mi consejo de guerra, del principio y estado de estos autos; y para este efecto establezco por punto general esta comision, como dependiente y delegada de mi con-

sejo de guerra, adonde deberán ocurrir las partes que se sintieren agraviadas de los autos y procedimientos de las referidas justicias, y no á otro tribunal alguno; pues desde luego inhibo á los demas de este conocimiento.

7. Cuando el difunto militar tuviere asignacion á cuerpo determinado, corresponderá al sargento mayor de él, bajo la direccion del coronel ó comandante (en el caso que espresa el artículo antecedente), abrir el testamento ante un sargento del mismo cuerpo, que se nombrará para hacer el oficio de escribano, y dos testigos, y con conocimiento de la disposicion que comprehendiere siendo cerrado, ó de la que contuviere siendo abierto; y si no hubiere testamento, informado de esta circunstancia, procederá á formar ante el mismo escribano, el capellan del regimiento y dos testigos, una descripcion puntual de todos los bienes y efectos del militar difunto, firmándola el mayor y testigos, y dando fe el escribano de no haberse hallado otros efectos que los especifidados en la descripcion, poniéndolos á recaudo con depósito en los albaceas, y en su defecto, en la caja del cuerpo el producto de la venta bajo las formalidades competentes.

8. No teniendo el militar testador cuerpo determinado, bien sea en campaña ó fuera de ella, procederá como juez por delegacion del capitan general el auditor ó asesor militar en los parages de su residencia, en las plazas donde el capitan general no ecsista, los gobernadores, y en los cuarteles los comandantes de ellos, asesorándose unos y otros; y se procederá á las diligencias de la deseripcion y recaudo de bienes por las reglas esplicadas en cuanto sean adaptables.

9. Evacuada en cualquiera de estos casos la descripcion, si por el testamento ú otra vía se supieren las personas que legítimamente hubieren de heredar y el lugar de su domicilio, se les avisará inmediatamente por carta; y si no se supieren personas ciertas ó sus nombres, pero sí el domicilio de ellas, ó el lugar del orígen del militar difunto, se les comunicará aviso en igual forma por medio de las respectivas justicias ordinarias de cada pueblo, las que serán obligadas á inquirir las tales personas, y hacerlas sabedoras del aviso, noticiando en respuesta de él sin dilacion lo que hubieren ejecutado, y si les constare que en su jurisdiccion competian algunos bienes libres de cualquiera calidad al militar difunto, pues de todos los de esta calidad, sean adquiridos ó patrimoniales, ha de conocer el juez militar.

10. Luego que el juez hubiere formado la prevenida descripcion y dado dichos avisos, pondrá nota de ellos en el espediente; y cuando éste se halle evacuado enteramente, dará cuenta de todo á mi consejo de guerra por mano del secretario de él con remision de lo actuado: cuya igual diligencia se practicará en el caso de que no compareciesen herederos algunos.

11. Si ante el juez militar ocurriere parte legítima á pedir la herencia, y la quisiere aceptar sin inventario, espresando así y renunciando su beneficio, haciendo constar su legitimidad de persona y accion, sin causarle vejacion, dilaciones ni costas, ni obligarla á hacer inventario, ni sufrir deduccion de quinto ó de otra porcion alguna de su herencia, se le entregarán los bienes del militar difunto bajo de su recibo, que firmarán tambien dos testigos de abono y conocimiento, y únicamente se le retendrá ó deberá satisfacer el importe de los derechos del entierro y moderado funeral que se haya hecho, de que habrá de constar por documentos, y el corto derecho del trabajo de la descripcion formada, que se anotará, y dará recibo á la parte, si le pidiere, y no otros algunos; todo lo cual ha de constar en el espediente que se formare, y deberá remitirse original á mi consejo de guerra.

12. Si el heredero ó herederos que parecieren, pidieren que se formalice inventario, cuenta y particion, en tal caso se hará y evacuará todo en la

conformidad prevenida por derecho.

13. Las apelaciones, quejas ó recursos que en todo lo dicho, anecso y dependiente puedan ocurrir, han de ser precisamente á mi supremo consejo de guerra, con inhibicion de todo otro tribunal, á escepcion únicamente de los casos en que el militar difunto fuere de alguno de los cuerpos privilegiados, que tienen su tribunal y fuero distinto y privativo, pues á éste ó á la justicia ordinaria como su subdelegada pertence providenciar en tales casos.

14. La justicia ordinaria ha de conocer en los inventarios y pleitos que ocurrieren sobre herencias que se dejaren á los militares por personas

estrañas de la jurisdiccion militar, ó les perteneciere por testamento ó ab intestato, aunque fueren de sus padres ó hermanos; y tambien conocerá en los inventarios y herencia por muerte de cualquiera criado militar acaecida fuera de campaña.

15. En los inventarios se ha de atender cuidadosamente á recoger todos los planos que se hallaren y papeles de oficio relativos á encargo ó comision pendiente de la profesion del difunto, asistiendo al reconocimiento y separacion de los papeles que se encuetren, el heredero, si estuviere, y en su defecto el hijo ó pariente mas inmediato, y el gefe militar que allí resida, éste para dar paradero á lo de oficio esplicado, y los interesados del difunto para recibir y guardar todos los demas.

16. Si falleciere el general del ejército en campaña, asistirá al inventario de papeles y recogerá los de oficio el inmediato gefe que le sucediere en el mando, concurriendo tambien el mayor general de infantería, para que cada uno en su parte cuide de lo que á su respectivo encargo ó ministerio corresponda; y fuera de campaña recogerá siempre los papeles de todo militar que muera en mando ó comision, el inmediato gefe subalterno, en quien por accidente recaiga la calidad de comandante, y éste entenderá en el inventario.

17. Todo militar podrá testar sin licencia de su padre de los bienes castrenses, no solo estando en campaña, sino fuera de ella, y aun en la casa de su propio padre al tiempo de otorgar el testamento; con advertencia de que nunca puede perjudicar al heredero forzoso, dejando á otros los

bienes castrenses, escepto el tercio de ellos, de que puede disponer á favor de quien quisiere en perjuicio de sus padres y demas ascendientes, ó el quinto en perjuicio de sus hijos y otros descendientes.

18. Al tiempo de hacer el testamento, se advertirá al militar que le otorga que declare su nombre, filiacion, estado, deudores y acreedores, bienes muebles y raices, sueldos devengados y ropa; con espresion de los herederos, albaceas, y cuanto convenga que se esplique para evitar pleitos, especificando por sus nombres los hijos legítimos ó naturales, y la patria y residencia de todos, con lo demas que le ocurra para lo que á su posteridad pueda ofrecerse.

19. En los testamentos de contadores de ejército, tesoreros, comisarios ordenadores y de guerra; dependientes de hospitales, proveedores de víveres y demas empleados del ministerio dehacienda, que por sus despachos ó contratas gocen fuero militar, conocerá el intendente del ejército ó provincia en que sirvieren, asesorándose; pero si no gozaren fuero, conocerá la jurisdiccion á que corresponda.

20. Si falleciere el intendente ó ministro principal de hacienda recogerá sus papeles, y formará inventario de ellos y de sus bienes el comisario ordenador de guerra, ú otro oficial del ministerio que le sucediere, con asistencia del auditor general, para que cada clase de individuos se gobierne por sus respectivos gefes, sin que las justicias ordinarias tengan motivo de ejercitar por sí en el e-

jército ni ministerio de él, acto alguno de jurisdiccion, quedando á las partes que se sintieren agraviadas recurso, por vía de apelacion, al consejo supremo de guerra.

Considerando que de volverse á imprimir sin espresa órden ni licencia mia las Ordenanzas militares, quedarán espuestas á variacion, con equivocacion de su verdadera inteligencia las reglas que prescriben por descuido en la impresion, ó por otros motivos, prohibo que en adelante se vuelvan á imprimir estas Ordenanzas por otro impresor que el de mi secretaría del despacho de la guerra, bajo la pena de perder los ejemplares, y de ser multado y castigado arbitrariamente cualquiera que lo ejecutare. Por tanto, ordeno y mando á mi consejo de guerra, y á los demas tribunales, á mis vireyes, capitanes generales de mis ejércitos y á los de provincia, á los inspectores generales de infantería, caballería y dragones, á los tenientes generales, mariscales de campo, gobernadores y comandantes de plazas, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, á los comandantes é individuos de artillería, gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, y á todos los demas oficiales y soldados, á los intendentes, comisarios ordenadores y de guerra, justicias y demas personas á quienes tocare su cumplimiento, que observen y guarden inviolablemente en la parte que á cada uno pertenece, sin interpretacion alguna, cuanto espresa la presente Ordenanza que he mandado publicar, firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada de mi infraserito secretario de estado y del despacho de la guerra. Dada en San Lorenzo el Real, á veinte y dos de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho—YO EL REY.—Don Juan Gregorio Muniain.
Es copia de la original.—Muniain

PRAGMÁTICA Sobre duelos y desapios.

ON Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, &c. &c. &c..... Al serenisimo principe D. Luis, mi muy caro y muy amado hijo, infantes, prelados, dúques, marqueses, condes, ricoshombres, priores de las órdenes, comendadores y sub-comendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y á los de mi consejo, presidentes y oidores de las mis audiencias, alcaldes y alguaciles de la mi casa y corte y chancillerías, y á todos los mis corregidores, asistente, gobernadores y alcaldes mayores y ordinarios, alguaciles, merinos, prebostes, consejos, universidades, veinticuatros, regidores, caballeros, jurados, escuderos, oficiales y hombres-buenos, y otros cualesquier mis súbditos y naturales, de cualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean ó ser puedan, así del territorio de las órdenes, señorío y abadengo, como de todas las pro-